

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (…)”.*

Lima, 24 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión del 24 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **334/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HEBBA S.A.C. y E.C. ZAIN S.A.C.**, integrantes del **CONSORCIO VISTA ALEGRE**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS/MDY/HVCA (Primera Convocatoria), efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI- HUANCAMELICA, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la losa con grass sintético en el Centro Poblado de Santa Rosa de Chopcca del Distrito de Yauli Provincia de Huancavelica Departamento de Huancavelica”*, y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE¹, la Municipalidad Distrital de Yauli – Huancavelica, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS/MDY/HVCA - Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la losa con grass sintético en el Centro Poblado de Santa Rosa de Chopcca del Distrito de Yauli Provincia de Huancavelica Departamento de Huancavelica”*, por el valor referencial de S/ 320,325.03 (trescientos veinte mil trescientos veinticinco con 03/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se llevó a cabo durante la vigencia del Texto

¹ Documento obrante a folio 127 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas; y, el 19 de del mismo mes y año, el comité de selección otorgó la buena pro al **CONSORCIO VISTA ALEGRE**, integrado por las empresas **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HEBA S.A.C.** y **E.C. ZAIN S.A.C.**, en adelante el **Consortio**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 288,292.53 (doscientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y dos con 53/100 soles).

El 23 de setiembre de 2019, la Entidad y el Consortio suscribieron el Contrato de ejecución de obra N° 004-MDY-HVCA-2019², en adelante **el Contrato**.

Expediente N° 334/2022.TCE

2. Mediante Oficio N° 036-2022-ALC/MDY-HVCA³, presentado el 18 de enero del 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consortio habrían incurrido en causal de infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió el Informe Legal N° 00014-2022/MDY-HVCA/GAJ⁴ del 13 de enero del 2022, mediante el cual señala lo siguiente:

- Mediante Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALEGRE/MDY-2019 del 11 de setiembre de 2019, los integrantes del Consortio presentaron los requisitos para el perfeccionamiento del Contrato.
- En el marco de la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consortio para el perfeccionamiento del Contrato, a través de la Carta N° 0475-2021/SGLSGyCP/MDY/HVCA⁵ del 30 de setiembre de 2021, se solicitó a la empresa RECOMAQ HI TECH S.R.L., confirmar la veracidad de la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016, emitida a favor de la empresa E.C. ZAIN S.A.C.
- En respuesta, mediante correo electrónico del 25 de octubre del 2021⁶, la

² Documento obrante a folio 461 a 467 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 145 del expediente administrativo

⁴ Documento obrante a folio 5 al 11 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 22 del expediente a administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 162 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

empresa ECOMAQ HI TECH S.R.L, a través de su representante legal, informó no haber emitido el referido comprobante de pago.

3. Mediante Decreto del 30 de junio de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado para el perfeccionamiento del contrato, documento falso o adulterado e inexacto; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el siguiente detalle:

Documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

- a) Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016, supuestamente emitida por la empresa RECOMAQ HI TECH a favor de la empresa E.C. ZAIN S.A.C., por la suma total de S/ 14,000.00.

Asimismo, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita el documento a través del cual el Consorcio presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, el cual debía contener el sello de recibido, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

4. Con Decreto del 30 de junio de 2022⁸, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

Expediente N° 335/2022.TCE

5. Mediante Oficio N° 037-2022-ALC/MDY-HVCA⁹, presentado el 18 de enero del 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en causal de infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió el informe Legal N° 00016-2022/MDY-

⁷ Documento obrante a folios 135 a 140 del expediente administrativo. Cabe precisar que el 6 de julio de 2022 se notificó a la Entidad con la Cédula de Notificación N° 39425/2022.TCE

⁸ Documento obrante a folio 141 a 142 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante a folio 287 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

HVCA/GAJ¹⁰ del 17 de enero del 2022, mediante el cual se señala lo siguiente:

- En el marco de la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio, a través de la Carta N° 0468-2021/SGLSGyCP/MDY/HVCA, se solicitó a la empresa Constructora e Inversiones Galaxia S.A.C. confirmar la veracidad del *compromiso de alquiler* del 4 de setiembre del 2019, emitido a favor del Consorcio, el cual fue presentado para el perfeccionamiento del contrato.
- En respuesta, mediante Carta N° 43-2021-CGGGWMF del 25 de octubre de 2022¹¹, la empresa Constructora e Inversiones Galaxia S.A.C, a través de su representante legal, informó lo siguiente:

“(…)

- 1. El logo no pertenece a mi representada.*
- 2. El nombre correcto es Constructora Galaxia S.A.C.*
- 3. El Sr. Williams Castro Lizana, no se ha desempeñado en el cargo de gerente general.*
- 4. La rúbrica no pertenece al señor Castro Lizana.*
- 5. (...) el documento no ha sido emitido por mi representada, por tanto, es FALSO.*
(…)”

(sic)

6. Mediante escrito s/n, presentado el 12 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa E.C. ZAIN S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, solicitó el uso de la palabra e indicó que con posterior escrito ampliará sus argumentos de defensa y medios probatorios.
7. Mediante Decreto del 27 de julio de 2022¹², se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 335/2022.TCE al expediente administrativo N° 334/2022.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último.
8. Mediante Decreto¹³ del 1 de agosto de 2022, se dispuso ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado para el perfeccionamiento de contrato, documento falso o adulterado e inexacto; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según el siguiente detalle:

¹⁰ Documento obrante a folio 289 a 295 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 304 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 307 a 309 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante a folios 310 al 316 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

Documentación falsa o adulterada y/o información inexacta

- a) Compromiso de Alquiler, del 4 de setiembre del 2019, supuestamente emitido por la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GALAXIA SAC, a favor del Consorcio.

Asimismo, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Cabe precisar que, el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado el 2 de agosto de 2022 a los integrantes del Consorcio, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”.

9. Mediante Decreto del 26 de agosto de 2022¹⁴, **i)** se tuvo por apersonada a la empresa E.C. ZAIN S.A.C., integrante del Consorcio, en atención al escrito s/n presentado el 12 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal **ii)** tras verificarse que los integrantes del Consorcio, no cumplieron con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la información obrante en autos respecto a ésta, **iii)** se dejó a consideración de la sala la solicitud de uso de la palabra de la empresa E.C. ZAIN S.A.C., integrante del Consorcio, y **iii)** se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
10. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2022¹⁵, se programó audiencia pública para el 13 del mismo mes y año, a las 15:30 horas.
11. Mediante Decreto del 5 de octubre de 2022, en atención a la Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 del mismo mes y año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que ratifica la conformación de la Primera Sala.
12. El 13 de octubre de 2022¹⁶, se declaró frustrada la audiencia pública programada, debido a la incomparecencia de las partes, pese a encontrarse debidamente notificadas.

¹⁴ Documento obrante a folio 333 a 345 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante a folio 335 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 335 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

13. Mediante Decreto del 14 de octubre de 2022¹⁷, se requirió lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI- HUANCVELICA

(...)

1. **Sírvase remitir** copia legible de la Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALLEGRE/MDY-2019, en la que pueda apreciarse que fue debidamente recibida por su Entidad, mediante la cual los integrantes del Consorcio presentaron los documentos para el perfeccionamiento del contrato, conforme se menciona en el Informe Técnico N° 05-2021/SGLSGyCP/DMLLS/MDY/HVCA del 28 de diciembre de 2021.
2. **Sírvase remitir** copia legible y ordenada de los documentos que presentaron los integrantes del Consorcio Vista Alegre, para el perfeccionamiento del contrato.

(...)

A LA EMPRESA RECOMAQ HI TECH¹⁸

En el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HEBA S.A.C. (con RUC N° 20569064954) y E.C. ZAIN S.A.C. (con RUC N°20486554674), integrantes del CONSORCIO VISTA ALEGRE, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, para el perfeccionamiento del contrato, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS/MDY/HVCA - Primera Convocatoria; se aprecia que se está cuestionando el siguiente documento:

- *Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016, supuestamente emitida por la empresa RECOMAQ HI TECH a favor de la empresa E.C. ZAIN S.A.C., por la suma total de S/ 14,000.00, por lo que, se le solicita lo siguiente: [cuya copia se adjunta]*
1. *Sírvase confirmar expresa y concretamente **si ha emitido o no** la factura señalada.*
 2. *sírvase informar si la información contenida en dichas facturas es veraz o ha sufrido alguna adulteración o no corresponde a la venta desarrollada por su representada.*
 3. *De confirmar la veracidad y contenido de los referidos documentos, se le solicita remitir documentación que acredite la prestación, como pagos realizados, declaraciones sobre la facturación u otros. Esta información es requerida con el fin de poder verificar si la factura descrita es falsa o adulterada y/o inexacta.*

(...)"

¹⁷ Documento obrante a folio 385 del expediente administrativo.

¹⁸ Cabe precisar que la Cédula de Notificación 64997/2022 no logró ser entregada a la mencionada empresa (Folio 388 a 391 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

- 14.** Mediante escrito s/n¹⁹, presentado el 17 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ZAIN S.A.C., integrante del Consorcio, presentó sus descargos, con los siguientes argumentos:
- Refiere que no se ha configurado el tipo infractor de las infracciones que se le imputa, pues para ello, se requiere acreditar la presentación efectiva de los documentos cuestionados.
 - Señala que los documentos entregados para el perfeccionamiento del Contrato, no comprenden los documentos cuestionados [Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016 y compromiso de alquiler del 4 de setiembre del 2019]; asimismo, indica que la Entidad de forma maliciosa está pretendiendo que se les sancione en base a hechos que no son reales.
 - Deja constancia que, ante la denuncia, solicitó a la Entidad copia fedateada de los documentos presentados por el Consorcio para la suscripción del Contrato; sin embargo, no ha obtenido respuesta a la fecha.
 - Solicitó al Tribunal, requerir los documentos a la Entidad, los cuales fueron entregados por el Consorcio en el marco del perfeccionamiento del contrato, a fin de verificar la veracidad de los mismos.
 - Respecto del compromiso de alquiler del 4 de setiembre del 2019, refiere que en el expediente 216/2022-TCE iniciado contra la empresa Tecnobras Perú S.A.C., por haber presentado documento falso o inexacto, cuyo documento cuestionado es el compromiso de alquiler, tiene el mismo formato al documento cuestionado en el presente expediente, lo cual refuerza su tesis que fue la Entidad quien con intención de perjudicarles ha introducido el documento.
- 15.** Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022²⁰, se dejó a consideración de la Sala, lo expuesto por la empresa ZAIN S.A.C., integrante del Consorcio, en el escrito s/n del 17 de octubre de 2022.
- 16.** Mediante escrito s/n²¹, presentado el 19 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HEBA S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento sancionador y formuló sus descargos, bajo los mismos argumentos indicados por la empresa ZAIN S.A.C., integrante del Consorcio, en el escrito s/n del 17 del mismo mes y año.
- 17.** Mediante Decreto del 24 de octubre de 2022²², se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa CONSULTORA Y

¹⁹ Documento obrante a folio 337 a 346 del expediente administrativo.

²⁰ Documento obrante a folio 369 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folio 371 a 380 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 381 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

CONSTRUCTORA HEBA S.A.C., integrante del Consorcio, y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados de manera extemporánea.

18. Mediante Carta N° 0325-2022/SGA/MDY/HVCA, presentada el 11 de noviembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada con el Decreto del 14 de octubre de 2022.
19. Mediante Decreto del 14 de noviembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala, la Carta N° 0325-2022/SGA/MDY/HVCA remitida de manera extemporánea por la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS–, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— si los documentos cuestionados (supuestamente falsos, adulterados o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una entidad convocante y/o contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o ante Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4077-2022-TCE-S1

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

inexacta como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta

- a) Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016, supuestamente emitida por la empresa RECOMAQ HI TECH a favor de la empresa E.C. ZAIN S.A.C., por la suma total de S/ 14,000.00.
 - b) Compromiso de Alquiler, del 4 de setiembre del 2019, supuestamente emitido por la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GALAXIA SAC, a favor del Consorcio.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.
- En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados – hasta este extremo del análisis - habrían sido presentados, ante la Entidad, el **11 de setiembre de 2019**, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del Contrato.
9. En este punto es pertinente, traer a colación que los integrantes del Consorcio se apersonaron y presentaron sus descargos, indicando, principalmente, que no entregaron a la Entidad los documentos materia de cuestionamiento como parte de aquellos que presentaron para el perfeccionamiento del contrato. Indicaron que la Entidad, de forma maliciosa, pretende que se les sancione en base a hechos que no son reales.
10. Sobre este punto, a través de los Decretos del 30 de junio de 2022²³ y 14 de octubre de 2022²⁴, este Tribunal requirió a la Entidad que remita copia del documento a través del cual, el Consorcio presentó los requisitos para el

²³ Documento obrante a folios 135 a 140 del expediente administrativo, notificado el 6 de julio de 2022 con la Cédula de Notificación N° 39425/2022.TCE.

²⁴ Documento obrante a folio 385 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

perfeccionamiento del contrato.

11. Es así como, mediante Carta N° 0325-2022/SGA/MDY/HVCA, la Entidad remitió la Carta N° 001-CONSORCIOVISTAALLEGRE/MDY-2019 del 11 de setiembre de 2019, presentada por el representante común del Consorcio, para el perfeccionamiento del contrato. De dicho documento se advierte que fue recibido por la Entidad según sello de recepción, en la misma fecha, indicando un total de sesenta y cuatro (64 folios), conforme se muestra a continuación:

Yauli, 11 de Setiembre del 2019

CARTA N° 001-CONSORCIOVISTAALLEGRE/MDY-2019

Señor: SILVESTRE SOTO OLARTE
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI

Asunto: Documentos para la firma de contrato

Referencia: **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-10-2019-CS/MDY/HVCA-1**
Ejecución de la Obra: "CREACIÓN DE LOSA DEPORTIVA CON GRASS SINTÉTICO EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE CHOPCCA DEL DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE HUANCAMELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA"

De mi mayor consideración:

La presente tiene por objeto saludarlo y desearle los mejores éxitos en la gestión que Ud. dignamente preside e informarle que al haberse otorgado y consentido la buena pro de la Adjudicación de **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-10-2019-CS/MDY/HVCA-1**, al Postor **CONSORCIO VISTA ALEGRE**, presento la documentación respectiva solicitada en las bases para la firma del contrato, las cuales son las siguientes:

- a) Contrato de consorcio con firmas legalizadas
- b) Código de cuenta interbancario (CCI).
- c) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato
- d) Constancia de capacidad libre de contratación
- e) Programa de Ejecución de Obra (CPM) con ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- f) Calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra
- g) Calendario de utilización de equipos
- h) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales e), f) y g).
- i) Desagregado de partidas que dio origen a su propuesta
- j) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico.
- k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel profesional clave.
- l) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Sin otro particular y esperando se sirva prestar la debida atención a la presente, me suscribo de Ud.

Atentamente,
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI - HUANCAMELICA
TRAMITE DOCUMENTARIO
11 SEP 2019
DECIDIDO
4077
9:26
4077
4077

CONSORCIO VISTA ALEGRE
Rafael Alfonso Soto Avila
REPRESENTANTE COMUN

12. Ahora bien, de la revisión de la documentación adjunta a la mencionada carta, se aprecia que los documentos cuestionados sí forman parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, respecto de la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016 [Folio 32] y compromiso de alquiler del 4 de setiembre del 2019 [Folio 31], y fueron adjuntados para acreditar el equipamiento estratégico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

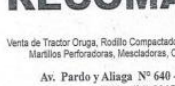
Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

- 13.** Por tal motivo, los argumentos planteados por los integrantes del Consorcio no resultan amparables, en este extremo. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad

- 14.** Se cuestiona la veracidad de la Factura 002 - N° 000479 del 12 de junio de 2016, supuestamente emitida por la empresa RECOMAQ HI TECH a favor de la empresa E.C. ZAIN S.A.C., por la suma total de S/ 14,000.00 soles, documento que fue presentado para el perfeccionamiento del contrato, a fin de acreditar el cumplimiento del equipamiento estratégico. A mayor abundamiento, se reproduce dicho documento:

	R.U.C. 20375309565 FACTURA 002- N° 000479		
Venta de Tractor Oruga, Rodillo Compactor de toda calidad, Motores Agrícolas Martillos Perforadores, Mecladoras, Compactadoras, Estación Total. Av. Pardo y Alaguna N° 640 - Of. 1502 San Isidro - Lima Tel.: (01) 2217500 (01) 2216288			
Señor (es): <u>E.C. ZAIN SAC.</u> Dirección: <u>IR HUANCAS N° 389 INT. 4-A HYO-LIMA</u> R.U.C. <u>20486554634</u> Lima, <u>12</u> de <u>JUNIO</u> del 20 <u>16</u>			
CANT	DESCRIPCION	PRECIO UNIT.	PRECIO TOTAL
01	COMPACTADORA VIBRADORA DE TIPO PLANCHA 4HP	3'500	3,500
01	MOTOSOLDADORA DE 250 AMPERIOS	3'900	3,900
01	VIBRADOR DE CONCRETO 4HP	2'100	2,100
01	MECLADORA DE CONCRETO 11PS	4'500	4,500
SON: _____ SUB-TOTAL: 11,480 I.G.V. : 2,520 TOTAL: 14,000			
Impresiones Graficas "Maggie" R.U.C. 196122819 Tel.: 331-2250 Crta. Balcas Wladimir Pelosero Cel.: 993220415 Bvto. OCE del ERI al 1020 Aut. Sunat: 948154423 F.I.: 21012015			

- 15.** Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

16. Es el caso que, a través de la Carta N° 0475-2021/SGLSGyCP/MDY/HVCA²⁵ del 30 de setiembre de 2021, enviada por correo electrónico²⁶ el 23 de octubre de 2021 [sales@recomaq.com], la Entidad solicitó a la empresa RECOMAQ HI TECH S.R.L., confirmar la autenticidad y veracidad del documento cuestionado.
17. En respuesta, a través del correo electrónico [sales@recomaq.com] del 25 de octubre de 2021, el gerente general de la empresa RECOMAQ HI TECH S.R.L., informó lo siguiente:

 **LOGISTICA YAULI** <sglogisticayauli@gmail.com>

RE: FISCALIZACION POSTERIOR - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI - CARTA N° 0475-2021/SGLSGYCP/MDY/HVCA

1 mensaje

jorgeluisgonzalezangulo@gmail.com <jorgeluisgonzalezangulo@gmail.com> 25 de octubre de 2021, 12:03
Para: sglogisticayauli@gmail.com
Cc: sales@recomaq.com

De nuestra especial consideración,

POR LA PRESENTE, ACUSO RECIBO DE SU CARTA N° 0475-2021/SGLSGYCP/MDY/HVCA, CON MOTIVO DE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2019-CS-MDY/HVCA, EN LA CUAL NOS INFORMAN DE LO SIGUIENTE:

N°	DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION	OBSERVACION.
	FACTURA N° 000479	Se adjunta copia de
FECHA	: 12/06/2016	la documentación
SEÑOR	: E.C. ZAIN SAC.	presentada por el
DIRECCION	: Jr. Huancas N° 398 Hys - Junín.	postor.
Int. 4 -A		
MONTO TOTAL: S/ 14 ,000 .00		

POR EL PRESENTE, LES CONFIRMAMOS QUE EL DOCUMENTO ADJUNTO EN SU COMUNICACIÓN NO ES UN COMPROBANTE DE PAGO EMITIDO POR MI REPRESENTADA

TENGA POR CONTESTADO SU REQUERIMIENTO.

SIN OTRO PARTICULAR.

Sebastiano Trossa
Gerente General

²⁵ Documento obrante a folio 22 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folio 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

18. Conforme puede observarse, la empresa RECOMAQ HI TECH S.R.L [supuesta emisora], a través de su gerente general, ha negado de manera clara la emisión del comprobante de pago.
19. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**
20. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
21. Siendo así, en el presente caso, al contar con la declaración expresa del supuesto emisor del documento (RECOMAQ HI TECH), quien, a través de su gerente general, manifestó que el documento cuestionado no es un comprobante de pago emitido por su representada, ello permite evidenciar que el documento cuestionado es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.
22. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la supuesta inexactitud

23. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad o adulteración del documento cuestionado, también se indicó que este contiene información inexacta.
24. En ese sentido, al advertirse que el documento cuestionado tenía por finalidad acreditar el equipamiento estratégico para la ejecución de la obra derivada del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

procedimiento de selección, y que dicho documento es falso por los fundamentos ya expuestos, se puede colegir, por lo tanto, que la compra descrita en la factura cuestionada [1 Compactadora vibratoria tipo plancha 4HP, 1 moto soldadora de 250 amperios, 1 vibrador de Concreto 4HP y 1 mezcladora de concreto 11p3], por el monto de catorce mil soles (S/ 14,000 soles), nunca se ha efectuado, por lo que la información consignada en la factura no se ajusta a la realidad de los hechos y, en consecuencia, además de ser falsa, contiene también información inexacta.

25. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que la información inexacta **supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
26. Sobre el particular, se evidencia que el documento cuestionado fue presentado para acreditar el cumplimiento del equipamiento estratégico, según lo establecido en el numeral 3.1 Requisitos de calificación, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; donde se señala que la acreditación de los requisitos de calificación (equipamiento estratégico) se presentará como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; por tanto, le permitió al Consorcio cumplir con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, logrando con ello obtener un beneficio, como es la suscripción del contrato con la Entidad.
27. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que también se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal b) del fundamento 7 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad

28. Se cuestiona la veracidad del compromiso de alquiler, del 4 de setiembre del 2019, supuestamente emitido por la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GALAXIA SAC, a favor del Consorcio, documento que fue presentado para el perfeccionamiento del contrato, a fin de acreditar el cumplimiento del equipamiento estratégico. A mayor abundamiento se reproduce el documento a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

continuación:



COMPROMISO DE ALQUILER

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-10-2019-CS/MDY/HVCA-1
Presente.-

Documento EL COMPROMISO DE CARGADOR SOBRE LLANTAS que celebran de una parte la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GALAXIA SAC con RUC N° 20486238241, representado por su gerente general la Sra. WILLIAMS PAUL CASTRO LIZANA con DNI N° 20056165; y de la otra parte EL CONSORCIO VISTA ALEGRE representando legalmente por el Sr. RAFAEL ALFONSO ZARATE AVILA.

La empresa CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C., se compromete a alquilar UN CARGADOR SOBRE LLANTAS AL CONSORCIO VIAL VISTA ALEGRE, para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-10-2019-CS/MDY/HVCA-1 "CREACIÓN DE LOSA DEPORTIVA CON GRASS SINTETICO EN EL CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE CHOPCCA DEL DISTRITO DE YAULI - PROVINCIA DE HUANCAMELICA - DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA".

Cabe mencionar que el equipo a alquilar se encuentra en óptimas condiciones de operación y con disponibilidad a tiempo complejo, para el inicio de la ejecución de la obra, de acuerdo al siguiente detalle:

ITEM	TIPO	MARCA	MODELO	POTENCIA	AÑO	CAP.
1	CARGADOR SOBRE LLANTAS	Caterpillar	938K	132 HP	2014	5 yd3

Huancavelica, 04 de Setiembre del 2019

CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C.

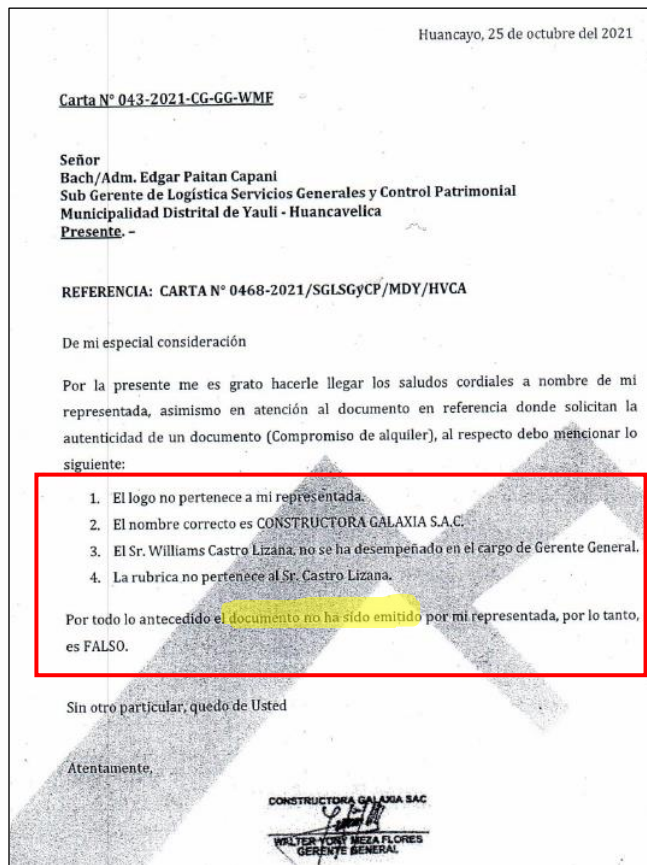
Williams P. Castro Lizana
GERENTE GENERAL

29. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG y el artículo 43 del Reglamento, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Consorcio para el perfeccionamiento del contrato.
30. Es el caso que, a través de la Carta N° 0468-2021/SGLSGyCP/MDY/HVCA²⁷ del 30 de setiembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GALAXIA S.A.C., confirmar la autenticidad y veracidad del documento cuestionado.
31. En respuesta, a través de la Carta N° 043-2021-CG-GG-WMF del 25 de octubre de 2021, el gerente general de la empresa CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C., informó lo siguiente:

²⁷ Documento obrante a folio 305 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1



32. Conforme puede observarse, la empresa CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C. [supuesta emisora], a través de su gerente general, ha señalado de manera expresa que no ha emitido el documento cuestionado.

Adicionalmente, se advierte que, la empresa CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C. ha brindado información que corrobora la falsedad del documento cuestionado, al señalar lo siguiente: **i)** el logo no pertenece a mi representada, **ii)** el nombre correcto es **CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C.**, **iii)** El Sr. Williams Castro Lizana, no se ha desempeñado en el cargo de Gerente General, **iv)** la rúbrica no pertenece al señor Castro Lizana.

Cabe precisar que, la supuesta empresa emisora, a través de la Carta N° 043-2021-CG-GG-WMF del 25 de octubre de 2021, aclaró que su empresa tiene por nombre CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C. y no CONSTRUCTORA E INVERSIONES GALAXIA SAC, conforme se indica en el documento cuestionado.

33. Ahora bien, cabe señalar que los integrantes del Consorcio, con ocasión de sus descargos, han señalado que llama la atención que en el expediente 216-2022-TCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 4077-2022-TCE-S1

iniciado contra la empresa Tecnobras Perú S.A.C., por haber presentado documento falso o inexacto, consistente en el compromiso de alquiler, el documento tiene el mismo formato que el documento cuestionado en el presente expediente, lo cual refuerza su tesis que fue la Entidad quien, con intención de perjudicarles, introdujo el documento.

34. Sin embargo, no se aprecia la vinculación entre lo informado por los integrantes del Consorcio y los hechos cuestionados en el presente caso, pues el documento al que hacen alusión no ha sido materia de cuestionamiento en el presente expediente; asimismo, de la revisión del Expediente 216/2022.TCE, éste se encuentra en la etapa de evaluación previa, además se trata de documentos presentados en diferentes fechas, emitidos a favor de diferentes usuarios, presentados en diferentes procedimientos de selección.

Por otro lado, atribuirle a la Entidad mala fe, al haber introducido el documento cuestionado con la finalidad de perjudicarlos, constituye una aseveración que no se encuentra corroborada; por el contrario, en el numeral 8 de la presente resolución [configuración de la infracción], se ha acreditado la presentación de los documentos cuestionados por el Consorcio, como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Por tanto, deben desestimarse los argumentos formulados por los integrantes del Consorcio, para desvirtuar la falsedad del instrumento analizado en este extremo.

35. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**
36. Aunado a ello, es necesario señalar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.
37. Siendo así, en el presente caso, al contar con la declaración expresa del supuesto emisor del documento (CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C.), quien, a través de su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

gerente general, manifestó que el documento cuestionado no sido emitido por su representada, permite evidenciar que el documento cuestionado es falso, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido.

38. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la supuesta inexactitud

39. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad o adulteración del documento cuestionado, también se indicó que este contiene información inexacta.
40. Al respecto, se advierte que, mediante Carta N° 043-2021-CG-GG-WMF del 25 de octubre de 2021²⁸, el gerente general de la empresa CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C. [emisora], informó lo siguiente:

“(…)

- 1. El logo no pertenece a mi representada.*
 - 2. El nombre correcto es CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C.*
 - 3. El Sr. Williams Castro Lizana, no se ha desempeñado en el cargo de Gerente General.*
 - 4. La rúbrica no pertenece al Sr Catro Lizana.*
- (…)”*

41. En consecuencia, la información consignada en el compromiso de alquiler cuestionado no se condice con la realidad, toda vez que, el gerente general de la empresa CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C. [supuesta emisora], indicó lo siguiente: **i)** el logo no pertenece a mi representada, **ii)** el nombre correcto es CONSTRUCTORA GALAXIA S.A.C., **iii)** el señor Williams Castro Lizana, no se ha desempeñado en el cargo de Gerente General, **iv)** la rúbrica no pertenece al señor Catro Lizana; con lo cual, se concluye que dicho instrumento contiene información inexacta, quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad que lo protegía.
42. Conforme a lo expuesto, es pertinente manifestar que, la información inexacta

²⁸ Documento obrante a folio 304 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

43. Sobre el particular, se evidencia que el documento cuestionado fue presentado para acreditar el cumplimiento del equipamiento estratégico, según lo establecido en el numeral 3.1 Requisitos de calificación, del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección; donde se señala que la acreditación de los requisitos de calificación (equipamiento estratégico) se presentará como parte de los documentos para el perfeccionamiento del contrato; por tanto, le permitió al Consorcio cumplir con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, logrando con ello obtener un beneficio, como es la suscripción del contrato con la Entidad.
44. Por lo tanto, atendiendo a los argumentos precitados, este Colegiado ha podido formarse convicción que también se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones.

45. En ese sentido, de acuerdo al artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
46. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Por consiguiente, en aplicación del artículo 266 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **de no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Respecto a la posibilidad de individualización de la responsabilidad

47. Sobre lo señalado, conviene precisar que de conformidad con el artículo 258 del Reglamento, la infracción cometida por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos sus integrantes de manera solidaria, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o contrato suscrito con la entidad. la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deben considerarse los siguientes criterios:

Asimismo, en el citado artículo se establece que, a efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley;
- b) La promesa formal de consorcio solo podrá ser utilizada en tanto dicho documento sea veraz y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción;
- c) El contrato del consorcio será empleado siempre y cuando dicho documento sea veraz, no modifique las estipulaciones de la promesa formal de consorcio y su literalidad permita identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.
- d) El contrato suscrito con la Entidad es de aplicación cuando la literalidad del contrato suscrito con la Entidad permite identificar indubitadamente al responsable de la comisión de la infracción.

En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asumen las consecuencias derivadas de las infracciones cometidas.

48. Al respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción **solo puede invocarse** ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, **en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley**; es decir, para las siguientes infracciones: **(i)** contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; **(ii)** presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al RNP, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y **(iii)** registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.
49. En el presente caso, no es posible individualizar la responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, por el del criterio naturaleza de la infracción, en virtud que no se trata de documentos que, por su naturaleza, sean de carácter personal; todo lo contrario, los documentos cuestionados han requerido la participación de todos los integrantes del consorcio.
50. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, cabe analizar si procede individualizar la responsabilidad administrativa en mérito al Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 16 de agosto de 2019, en el cual los integrantes del Consorcio consignaron la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

ANEXO N°5

16 AGO. 2019

ABOGADA
HUANCAYELICA - PERÚ

PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presentó como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM-10-2019-CS/MDY/HVCA-1

Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° SM10-2019-CS/MDY/HVCA-1.

Asimismo, en Caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. E. C. ZAIN S.A.C.
2. CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HEBA S.A.C.

b) Designamos a RAFAEL ALFONSO ZARATE AVILA, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 09602674, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la Municipalidad Distrito de Yauli.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en JR. HUANCAS N°398 INT.4-A HUANCAYO - JUNIN.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES E.C. ZAIN S.A.C. (40%)	
	• EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA OBRA	
2.	OBLIGACIONES DE CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA HEBA S.A.C. (60%)	
	• EJECUCION Y ADMINSTRACIÓN DE LA OBRA	
TOTAL OBLIGACIONES		100%

Yauli, 16 de agosto del 2019

Consortiado 1
RAFAEL ALFONSO ZARATE AVILA
Representante Legal de

Consortiado 2
REBECA ROJAS POMA
Representante Legal de

DOCUMENTO NO REGISTRADO
EN ESTE ARCHIVO

NOTARIA HUANCAYELICA - PERÚ
Jr. Loreto N° 356 - 358
HUANCAYO - PERÚ

51. De lo mostrado, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas en la promesa de consorcio permite identificar, indubitadamente, al responsable de la comisión de las infracciones determinadas.
52. Asimismo, respecto al contrato de consorcio [folio 397 a 401] y contrato suscrito con la Entidad [folio 461 a 467], literal c) y d) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, en el expediente no obra elemento alguno que permita evaluar la posibilidad de individualizar la responsabilidad a uno de los integrantes del Consorcio bajo dichos criterios.
53. Por lo tanto, en atención a las consideraciones expuestas, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa o información inexacta en el presente procedimiento administrativo sancionador, debiendo aplicarse lo establecido en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

el artículo 258 del Reglamento y atribuir responsabilidad administrativa conjunta a los integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

54. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Consorcio conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, y en la Ley N° 31535²⁹ que modifica la Ley N° 30225, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar premeditación en la comisión de la infracción atribuida a los integrantes del Consorcio, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora por parte de los integrantes del Consorcio, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Consorcio haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** cabe precisar que, los integrantes del Consorcio no cuentan con antecedentes de haber sido

²⁹Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicado el 27 de julio de 2022 a través del Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

sancionados con inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que los integrantes del Consorcio se apersonaron al presente procedimiento y presentaron sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Consorcio haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que los integrantes del Consorcio se encuentran acreditados como Pequeña Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de los integrantes del Consorcio fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.
55. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
56. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

57. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Huancavelica, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 20, 135 a 140, 145 a 153, 302 al 306, 310 al 313, 323 a 325, 338 al 348, 396 al 460, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
58. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte de los integrantes del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **11 de setiembre de 2019**, fecha en que los documentos determinados como falsos e inexactos fueron presentados a la Entidad para el perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección; configurándose, por lo tanto, en dicha fecha, la infracción prevista en los literales j) e i) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfirmación dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSULTORA Y CONSTRUCTORA HEBA S.A.C. con RUC N° 20569064954**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS/MDY/HVCA (Primera Convocatoria), efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI-HUANCAVELICA, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la losa con grass sintético en el Centro Poblado de Santa Rosa de Chopcca del Distrito de Yauli Provincia de Huancavelica Departamento de Huancavelica”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4077-2022-TCE-S1

siguiente de notificada la presente resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **E.C. ZAIN S.A.C. con RUC N°20486554674**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento falso e información inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2019-CS/MDY/HVCA (Primera Convocatoria), efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAULI- HUANCAMELICA, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la losa con grass sintético en el Centro Poblado de Santa Rosa de Chopcca del Distrito de Yauli Provincia de Huancavelica Departamento de Huancavelica”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Huancavelica, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.